



CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Sopó, septiembre (29) de dos mil veintitrés (2023), en la hora siendo las (7:30a.m), se fijó en la cartelera principal y página web www.sopo-cundinamarca.gov.co de la entidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, el AUTO DRSC No 50237002146 del 25 de septiembre de 2023 " **POR LA CUAL SE DECIDE UN PRONUNCIAMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** " suscrito por suscrito por CESAR AUGUSTO RINCÓN GARCIA DIRECTOR JURIDICO (E) – DJUR , para fijar por el término de diez (10) días hábiles, para constancia se firma como aparece.

JENNIFER RODRIGUEZ LUGO

Profesional universitario – Oficina Asesora Jurídica y de Contratación

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: Sopó, octubre (12) de dos mil veintitrés (2023), en la hora siendo las (4:30 p.m.), se desfijó de la cartelera principal y página web www.sopo-cundinamarca.gov.co de la entidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, el AUTO DRSC No. 09237000480 del 25 de septiembre de 2023 " **POR LA CUAL SE DECIDE UN PRONUNCIAMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** " suscrito por CESAR AUGUSTO RINCÓN GARCIA DIRECTOR JURIDICO (E) – DJUR el suscrito, para fijar por el término de diez (10) días hábiles, para constancia se firma como aparece.

JENNIFER RODRIGUEZ LUGO

Profesional universitaria – Oficina Asesora Jurídica y de Contratación



N°.SC-CER9313325



TR-SG-2019001997





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

EL DIRECTOR JURÍDICO (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, en uso de las facultades legales en especial de las establecidas en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, y en especial las delegadas por la Dirección General mediante Resolución 3404 del 1 de diciembre de 2014, aclarada y adicionada por la Resolución 3443 del 2 de diciembre de 2014, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CAR No.0915104593 del 6 de noviembre de 2015, el señor JUAN FELIPE BRIÑEZ SARMIENTO, solicita inspeccionar las aguas del nacimiento del cauce de la quebrada La Conchita, en la vereda La Violeta ubicada en el municipio de Sopó- Cundinamarca. (Folio 1)

Que como resultado de la visita técnica llevada a cabo por personal del área técnica de la Dirección Regional en atención a la queja, se emitió el Informe Técnico DRSC No. 1035 del 28 de julio de 2016. (Folios 3 al 10)

Que mediante Resolución DRSC No. 213 del 11 de agosto de 2016, se impone a la señora MARTHA LUCIA BUITRAGO GARCIA identificada con cédula de ciudadanía N. 51.706.904, medida preventiva de suspensión inmediata en la captación del recurso hídrico de la fuente de uso público denominada Quebrada Ojo de Agua y/o la Conchita para beneficio del predio denominado Villa Martha, ubicado en la vereda La Violeta del municipio de Sopó- Cundinamarca. (Folios 11 al 15)

Que mediante Auto DRSC No.1109 del 18 de agosto de 2016, se inicia proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio a nombre de la señora MARTHA LUCIA BUITRAGO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía N. 51.706.904, por la afectación al recurso agua. (Folios 16 al 18)

Que mediante oficio CAR No. 09162107324 del 22 de agosto de 2016 se comunicó a la Procuraduría Judicial Ambiental y agraria. (Folio 20)

Que mediante oficio CAR No. 09162107326 del 22 de agosto de 2016 se comunicó a la Alcaldía Municipal de Sopó- Cundinamarca. (Folio 21)

Que mediante oficio CAR No. 09162107327 del 22 de agosto de 2016 se envía oficio de citación para notificación personal a la señora MARTHA LUCIA BUITRAGO GARCIA. (Folio 22)





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

Que mediante oficio CAR No. 09162107328 del 22 de agosto de 2016 se comunicó a la Alcaldía Municipal de Sopó- Cundinamarca, el contenido de la Resolución DRSC No. 213 del 11 de agosto de 2016. (Folio 23)

Que mediante oficio CAR No. 09162107329 del 22 de agosto de 2016, se comunicó a la señora MARTHA LUCIA BUITRAGO GARCIA, el contenido de la Resolución DRSC No. 213 del 11 de agosto de 2016. (Folio 24)

Que mediante radicado CAR No. 09161104871 el 11 de octubre de 2016, la Alcaldía municipal de Sopó remite acta de materialización de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución DRSC No. 213 del 11 de agosto de 2016. (Folios 41 al 45)

Que mediante radicado CAR No. 09161104997, el señor HERNANDO MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.171, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución DRSC No. 213 del 11 de agosto de 2016. (Folio 46)

Que mediante Resolución DRSC No. 0282 del 25 de octubre de 2016, se levanta la medida preventiva impuesta mediante la Resolución DRSC No. 213 del 11 de agosto de 2016. (Folios 49 al 55)

Que mediante radicados CAR Nos. 09161105163 del 27 de octubre de 2016 y 20161136482 del 27 de octubre de 2016, el señor JUAN FELIPE BRÍÑEZ SARMIENTO, solicito que se re programe nueva fecha para llevar a cabo la visita de inspección del cauce de la quebrada la conchita. (folios 57 al 59)

Que el día 9 de noviembre de 2016, funcionarios de la Dirección Regional Sabana Centro, procedieron a realizar visita técnica al predio denominado Villa Martha, San Isidro La Conchita, Lote No. 3, ubicado en la vereda La Violeta del municipio de Sopó – Cundinamarca, de la cual se emitió el Informe Técnico DRSC No. 1904 del 21 de noviembre de 2016, en donde se evidenció el incumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la Resolución DRSC No. 213 del 11 de agosto de 2016, por parte de la señora MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, toda vez que no se ha realizado la restitución del cauce natural de la fuente hídrica superficial de uso público denominado Quebrada Ojo de Agua y/o la Conchita, específicamente a su paso por el predio denominado Lote No. 3, lo cual incide en forma negativa sobre el Recurso Agua, el paisaje, flora, y la fauna e impide la buena utilización y libre discurrir de las aguas de la referida fuente hídrica, generando afectación entro los usuarios aguas bajo. (folios 60 al 65)

Que mediante Auto DRSC No. 678 de 7 de abril de 2021 se ordenó visita técnica el día 21 de mayo de 2021 al predio denominado Villa Martha ubicado en la vereda





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

Violeta en el municipio de Sopó, visita que no fue posible realizar por parte del área técnica debido a dificultades logísticas. (Folios 89 al 90)

Que mediante Auto-DRSC No.1249 del 26 de mayo de 2021 se reprograma la visita técnica ordenada inicialmente en el Auto DRSC No. 678 de 7 de abril de 2021. (Folios 92 al 93)

Que como resultado de la visita técnica ordenada mediante Auto DRSC No. 1249 del 26 de mayo de 2021, se emite el Informe Técnico DRSC No. 1398 del 13 de agosto de 2021. (Folios 94 al 98)

Que mediante Auto DRSC No. 2678 del 10 de septiembre de 2021, la Corporación ordenó como diligencia administrativa la obtención del certificado de tradición y libertad del predio denominado Villa Martha identificado con cédula catastral No. 25700000070058, ubicado en la vereda La Violeta, en jurisdicción del municipio de Sopó – Cundinamarca. (Folios 99 al 100)

Que mediante el Auto DRSC No. 2694 del 10 de septiembre de 2021, la Corporación ordenó la debida notificación del Auto DRSC No. 1109 del 18 de agosto de 2016 a la señora MARTHA LUCIA BUITRAGO GARCIA. (Folios 101 al 103)

Que mediante oficio No. 09212012245 del 13 de septiembre de 2021, se envía citación a notificación personal del AUTO DRSC No. 2694 del 10 de septiembre de 2021 por el cual ordena notificar en debida forma el Auto DRSC No 1109 del 18 agosto de 2016. (Folio 104)

Que mediante oficio No. 09212012246 del 13 de septiembre de 2021, se solicita a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, el certificado de tradición y libertad del predio denominado Villa Martha identificado con cédula catastral-No. 25700000070058, ubicado en la vereda La Violeta, en jurisdicción del municipio de Sopó – Cundinamarca. (Folio 105)

Que el Auto DRSC No. 1109 de 18 de agosto de 2016, fue publicado en el boletín oficial de la Corporación el 17 de septiembre de 2021. (Folio 106)

Que el Auto DRSC No 1109 del 18 agosto de 2016 fue notificado por aviso mediante oficio 09212013066 del 27 de septiembre de 2021. (Folio 107)

Que mediante radicado No. 20211094792 del 7 de octubre de 2021, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá. Allega el certificado de tradición y libertad del predio denominado Villa Martha identificado con cédula catastral No. 25700000070058 y matricula inmobiliaria No. 176-71392 ubicado en la vereda La Violeta, en jurisdicción del municipio de Sopó – Cundinamarca. (Folio 108-110)





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

Que mediante radicado CAR No. 20211095960 del 11 de octubre de 2021, el señor HERNANDO JOSÉ MALDONADO MALDONADO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 79.155.171 de Bogotá, actuando a nombre de la señora, MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.904 de Bogotá, presentó solicitud de cesación del trámite administrativo ambiental adelantado en el expediente No. 57404. (Folios 111-117)

Que por lo anterior mediante Resolución DRSC No. 0405 del 22 de noviembre de 2021 se resuelve la respectiva solicitud de cesación del trámite administrativo ambiental adelantado en el expediente No. 57404. (Folios 118-125)

Que la anterior resolución fue notificada por medio electrónico a la señora MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA y al señor HERNANDO JOSÉ MALDONADO MALDONADO mediante oficios 09212016663 y 09212016662 del 23 de noviembre de 2021. (Folios 126-127)

Que mediante Auto DRSC No. 4084 del 6 de diciembre de 2021, se formuló cargo único en contra de la señora MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.904. (Folio 128-132)

Que el anterior auto fue notificado por medio electrónico mediante oficio 09212017598 del 9 de diciembre de 2021, con constancia de apertura de fecha 9 de diciembre de 2021. (Folio 133)

Que una vez agotada la etapa de notificación del Auto DRSC No. 4084 del 6 de diciembre de 2021, la señora MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.904, no presentó descargos dentro del término legal establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, entendiéndose así que tampoco solicitaron práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante Auto DRSC No. 0545 del 24 de febrero de 2022, se abre a pruebas el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, adelantado dentro del expediente No. 57404, en contra de la señora MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.904, por el término de treinta (30) días hábiles. (Folio 134-138)

Que el anterior auto fue notificado por medio electrónico mediante oficio 09222002359 del 25 de febrero de 2022, con constancia de apertura de fecha 26 de febrero de 2022. (Folio 139)

Que esta Corporación, emitió el Informe Técnico de Criterios DRSC No. 2306 del 13 de julio de 2023, por medio del cual se establecieron los criterios para imposición de





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

sanciones de conformidad con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (folios 142-155).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro estado social de derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, es obligación del Estado proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo, velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental generados por actividades antrópicas es a través de las atribuciones de policía y facultad sancionatoria otorgadas a las autoridades ambientales a través de la ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009, las cuales las facultan, no solo para la imposición de las medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias sino también, para exigir la reparación de los daños que se generen como consecuencia de la vulneración de las normas sobre protección ambiental.

Que el Estado, como autoridad suprema de ordenamiento en el territorio nacional, tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:



Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 Ext: 3125 E-mail: sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.



RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

“... En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario -, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas ...”

Que, por otra parte, en sentencia C-564 de 2000, la Corte ratificó la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular en el de policía:

“El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción ...”





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

Que, conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 Superior, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR

Que la Ley 99 de 1993, instauró las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. En ese sentido, transformó la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Bogotá, Ubaté y Suárez CAR en Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, con el siguiente objeto:

"(...) la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determinan que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(...)"

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

"(...)"

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

(...)”

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1°, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria ambiental a través de varias autoridades ambientales, entre las que figuran las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral 20 del artículo 1° de la Resolución CAR No. 3404 de 1 de diciembre de 2014, aclarada y adicionada por la Resolución 3443 del 2 de diciembre de 2014, delega en el Director Jurídico de la Corporación, la función de expedir los actos administrativos mediante los cuales se adopten decisiones definitivas en trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y levantamiento de medidas preventivas, cuando a ello hubiere lugar.

APLICACIÓN DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LA LEY 1437 DE 2011

Que previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo.

Que conforme al contenido de la anterior disposición, es evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es el dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por cuanto la Corporación conoció de los hechos con posterioridad al 2 de julio de 2012, fecha en la cual entró a regir la ley en mención, en cumplimiento de lo previsto en su artículo 308:

(...)

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

(...)" (Negrilla fuera de texto original)

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental aplicable en el presente caso, es preciso tener en cuenta que la Ley 1333 de 2009, fue publicada en el Diario Oficial No. 47.417 el 21 de julio de 2009 y por ende entro en vigencia para la misma fecha, por lo que dicho régimen es el aplicable en el presente caso.

CARGO FORMULADO

Que a través del artículo 1 del Auto DRSC No. 4084 de 6 de diciembre de 2021, se formuló cargo único en contra de la MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.904, en los siguientes términos:

"(...)

CARGO ÚNICO: *Por realizar captación del recurso hídrico en beneficio del predio denominado Villa Martha identificado con cedula catastral No. 2575800000070058 ubicado en la vereda la Violeta del municipio de Sopó-Cundinamarca a través de un reservorio en el cual almacenaban aguas que se derivaban de la fuente hídrica denominada como Quebrada Ojo de Agua y/o La Conchita, mediante una motobomba ubicada en las coordenadas N: 1030467 E: 1012917 y una tubería de 3" conducían el agua para riego de un cultivo de ajo ubicado en las coordenadas N:1030511 E1012977 y para abrevadero de ganado bovino, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico DRSC No. 1035 del 28 de julio 2016, sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por la autoridad competente, infringiendo presuntamente con esta acción lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 y el numeral 1) del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015..."*

Que las normas en las cuales se sustenta el cargo señalado son las siguientes:

DECRETO 1076 DE 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el Decreto 1076 de 2015, que regula todo lo relacionado con el recurso hídrico en su artículo 2.2.3.2.5.3 dispone que:





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - Inderena-, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces (...)”

Que el artículo 2.2.3.2.24.2 ibídem establece entre otras prohibiciones en cuanto al uso del agua la siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974”

(...)

DESCARGOS

Que los descargos son el instrumento por medio del cual el presunto responsable ejerce su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargo al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que una vez revisada la documentación contenida en el expediente, se evidencia que una vez agotada la etapa de notificación del Auto DRSC No. 4084 de 6 de diciembre de 2021, la presunta infractora no presentó descargos dentro del término legal establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en el





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

órgano decisorio, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.

En consecuencia, toda prueba decretada, aportada, solicitada, y practicada debe generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de existencia o inexistencia de un hecho; que, en consecuencia, para que las pruebas se puedan valorar dentro de un proceso deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad, y que, de acuerdo al cargo único formulado, esta autoridad ambiental dispuso.

Que recolectados los documentos que constituyen elementos de juicio, le corresponde a esta Corporación hacer una valoración y un razonamiento a partir de la información que fue aportada a través de los medios de prueba, sometiénolo a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, determinando si los hechos que la derivaron, constituyen infracción a la normativa ambiental antes transcrita e igualmente, establecer si existe responsabilidad o no por parte de la señora MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.904.

Que la Dirección Regional Sabana Centro mediante el artículo 2 del Auto DRSC No. 0545 del 24 de febrero de 2022, se incorporó como material probatorio dentro del presente trámite sancionatorio, los siguientes documentos que reposan en el expediente No. 57404:

Radicado CAR No. 0915104593 del 6 de noviembre de 2015.
Informe Técnico DRSC No. 1035 del 28 de julio de 2016.
Radicado CAR No. 09161104665 del 28 de septiembre de 2016.
Informe Técnico DRSC No. 1904 del 21 de noviembre de 2016.
Informe Técnico DRSC No. 1398 del 13 de agosto de 2021.
Radicado CAR No. 20211094792 del 7 de octubre de 2021.
Radicado CAR No. 20211095960 del 11 de octubre de 2021.
La demás documentación obrante en el expediente No. 57404.

ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es procedente analizar el caso en estudio, en lo relativo a la tipicidad de la falta, las pruebas y la responsabilidad del presunto infractor; y en caso de proceder la sanción aplicable y trámite para imponerla, teniendo en cuenta que dicho procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicable a derecho.





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

Que, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia y para ser más exactos en la Sentencia C-412 del 1 de julio de 2015, siendo magistrado sustanciador el Doctor ALBERTO ROJAS RÍOS, se ha manifestado, respecto al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política y el debido proceso en las actuaciones administrativas y la potestad sancionadora de la administración, refiriendo lo siguiente:

“DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance / DEBIDO PROCESO-Elementos integradores

El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: “a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.”

DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS-Opera en tres momentos específicos:

Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos).

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION-Ejercicio





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso. (Subraya y negrita fuera del texto)".

Que de otro lado, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

*"(...) **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Que a continuación se analizará la procedencia del cargo formulado, mediante el artículo 1° del Auto DRSC No. 4084 del 6 de diciembre de 2021, confrontando el contenido imperativo de las normas presuntamente vulneradas frente a los hechos investigados, para finalmente llegar a determinar jurídicamente si es viable, o no, la imposición de una sanción.

Que conforme a lo indicado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación, a través del presente acto administrativo motivado procederá a emitir decisión de fondo en el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.904, en el sentido de definir su responsabilidad ambiental, dado que ya venció el periodo probatorio y que esta Corporación considera que cuenta con los elementos suficientes para estimar que concurren las pruebas necesarias





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

para declarar o no la responsabilidad que le asiste al referido investigado, y para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, estando así dentro de los parámetros del artículo en cita.

Que ahora, con relación a la formulación adecuada de los cargos al presunto responsable, hay que tener en cuenta, que se deben relacionar en forma precisa los hechos que puedan demostrar la existencia de la supuesta infracción, que indiquen la presencia objetiva de la conducta reprochable, verificando que tienen que concurrir una relación exacta de las pruebas practicadas, que determinen la existencia de los hechos o actos y su valoración; y adicionalmente, que se establezca con precisión que obras y acciones de recuperación preservación y conservación de los recursos naturales fueron incumplidas; citando circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que supuestamente vulneraron disposiciones legales.

Que en primera medida, es necesario aclarar que mediante Auto DRSC No. 4084 del 6 de diciembre de 2021, esta Corporación formuló cargo único en contra de la señora MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.904, por presuntamente infringir lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que con fundamento en lo expuesto y una vez analizado el acervo probatorio del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de cara a la formulación de cargos, se verifica lo siguiente:

- ✓ Radicado CAR No. 0915104593 del 6 de noviembre de 2015.
- ✓ Informe Técnico DRSC No. 1035 del 10 del 20 de diciembre de 2016, el cual concluyó:

"(...)

3.3.2. Observaciones generales

- *En el predio Villa Martha se observa la existencia de un reservorio en el cual almacenan las aguas que derivan de la fuente hídrica denominada comúnmente por los habitantes del sector como Quebrada Ojo de Agua y/o La Conchita. (Captaciones descritas en el numeral anterior), Desde este reservorio mediante una motobomba ubicada bajo las coordenadas N:1030511 E:1012977 y para abrevadero de ganado bovino en el predio Villa Martha.*





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

- *Una vez revisado el Sistema de Atención de Expedientes de la Corporación se verifica que dentro del expediente No. 26755, obra el trámite de concesión de aguas superficiales a nombre del señor Hernando Buitrago, otorgada mediante Resolución No. 0709 del 21/05/1997. (Concesión vencida)*

(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

5.2. *La captación ilegal de agua y el desvío del cauce de la fuente hídrica superficial denominada comúnmente por los habitantes del sector como Quebrada Ojo de Agua y/o La Conchita, actividad realizada por la señora MARTHA LUCIA BUITRAGO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía 51706904, para beneficio del predio de su propiedad denominado Villa Martha, identificado con cedula catastral No. 257000000070058, ubicado en La Vereda La Violeta del Municipio de Sópó, incide de forma negativa sobre el Recurso Agua, el paisaje, la flora y la fauna e impide la buena utilización y libre discurrir de las aguas de la referida fuente hídrica, generando afectación entre los usuarios agua abajo.*

(...)

- ✓ Informe Técnico DRSC No. 1904 del 21 de noviembre de 2016, el cual conceptuó:

“(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

- *Con base en lo anterior, se establece que se continua con la captación ilegal de agua y el desvío del cauce de la fuente hídrica superficial denominada comúnmente por los habitantes del sector como Quebrada Ojo de Agua y/o La Conchita, actividad realizada por la señora MARTHA LUCIA BUITRAGO GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.706.904 de Bogotá, para beneficio del predio de su propiedad denominado Villa Martha, identificado con cedula catastral No. 257000000070058, ubicado en la Vereda La Violeta del Municipio de Sópó.*





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

(...)

- ✓ Informe Técnico DRSC No. 1398 del 13 de agosto de 2021, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

VI. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Se hace recorrido en los límites del Villa Martha y por donde discurre la quebrada denominada ojo de agua; el cual se puede concluir que en área evaluada no se evidencia mangueras, tuberías o maquinaria para la extracción del recurso agua para beneficio del predio en mención.

(...)

Que conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es procedente hacer un análisis principal del caso en cuestión, en lo relativo a la tipificación de la falta; la prueba del hecho que la configura y de la responsabilidad del presunto infractor y proceder a exonerar de responsabilidad o aplicar la sanción, teniendo en cuenta que dicho procedimiento, debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución Política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho. Con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la señora MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, frente al cargo imputado, resaltando que en el caso sub examine y conforme al material probatorio recaudado y frente a la presunta infracción a sancionar, se encuentra consagrado en:

FRENTE AL CARGO UNICO

Que respecto a los artículos 2.2.3.2.5.3 y el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.2, del Decreto 1076 de 2015, se aduce lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015 - Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

Numeral 1 del Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015-. Otras prohibiciones. Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974"

Antes de entrar a revisar, en virtud del principio de tipicidad en cuanto a la adecuación de los hechos con la norma, los fundamentos fácticos del presente caso, es menester indicar que de la redacción de las normas citadas en el cargo único formulado por el artículo 1 del Auto DRSC No. 4084 del 6 de diciembre de 2021, estas son: artículos 2.2.3.2.5.3 y el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto Ley 1076 de 2015, de todas se desprenden obligaciones u prohibiciones en materia ambiental que las hacen susceptibles de ser transgredidas, por lo tanto, no se tratan de simples normas enunciativas o descriptivas con las cuales no sea posible formular un cargo dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Que analizando el contenido de las normas presuntamente vulnerada se tiene que la misma establece una prohibición clara materializada en no utilizar las aguas sin concesión, prohibición que de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente fue desatendida por parte de la señora MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.904, así mismo la norma señalada determina que para el uso de las aguas públicas se requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente, lo que efectivamente no ocurrió en el presente caso, donde de acuerdo con lo evidenciado en los Informes Técnicos DRSC No. 1035 del 28 de julio de 2016, 1904 del 21 de noviembre de 2016 y 1398 del 13 de agosto de 2021, MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, en calidad de poseedora del predio denominado Villa Martha identificado con cedula catastral No. 2575800000070058 ubicado en la vereda la Violeta del municipio de Sopó-Cundinamarca, se encontraba realizando captación de la fuente hídrica denominada como Quebrada Ojo de Agua y/o La Conchita, mediante una motobomba ubicada en las coordenadas N: 1030467 E: 1012917 y una tubería de 3" conducían el agua para riego de un cultivo de ajo ubicado en las coordenadas N:1030511 E:1012977 y para abrevadero de ganado bovino, sin haber obtenido previamente el permiso o concesión por parte de esta Corporación para dicho uso resultando contraria a lo establecido en la norma ambiental arriba citada, que es la base del cargo único formulado mediante Auto DRSC No. 4084 del 6 de diciembre de 2021.

Ahora es importante señalar que la MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, no presentó descargos dentro del término legal establecido por el artículo 25 de ley 1333 de 2009.





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

Que en el presente caso, frente al cargo único formulado contra MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, tiene como fundamento la conducta desarrollada por la citada señora, por realizar la captación de aguas de la fuente hídrica denominada como Quebrada Ojo de Agua y/o La Conchita, mediante una motobomba ubicada en las coordenadas N: 1030467 E: 1012917 y una tubería de 3" conducían el agua para riego de un cultivo de ajo ubicado en las coordenadas N:1030511 E1012977 y para abrevadero de ganado bovino, sin contar con la respectiva autorización, permiso o concesión otorgado por la Corporación, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3 y numeral 1 del 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que dicho lo anterior y revisado el expediente se encuentra que en las visitas realizadas el 17 de noviembre de 2015, 9 de noviembre de 2016 y 13 de agosto de 2021, las cuales dieron origen a los Informes Técnicos DRSC No. 1035 del 28 de julio de 2016, 1904 del 21 de noviembre de 2016 y 1398 del 13 de agosto de 2021, se pudo evidenciar en inmediaciones del predio Villa Martha la existencia de un reservorio en el cual almacenaban aguas que se derivaban de la fuente hídrica denominada comúnmente por los habitantes del sector como Quebrada Ojo de Agua y/o La Conchita, y desde el reservorio mediante una motobomba ubicada en las coordenadas N: 1030467 E: 1012917 y una tubería de 3" conducían el agua para riego de un cultivo de ajo ubicado en las coordenadas N:1030511 E1012977 y para abrevadero de ganado bovino, por lo que se concluye se encontraban realizando aprovechamiento del recurso hídrico, sin previamente haber solicitado la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Que por otra parte se logra evidenciar que mediante la Resolución No. 0282 del 25 de octubre de 2016, se levantó la medida preventiva impuesta mediante la Resolución DRSC No. 213 del 11 de agosto de 2016 consistente en la suspensión de captación de agua de la quebrada Ojo de Agua, bajo el presupuesto de que la señora MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.904 tramitó permiso de concesión de aguas superficiales en beneficio del predio Villa Martha, dentro de expediente 56405, y que se otorgó mediante la Resolución No. 275 del 14 de octubre de 2016.

Que no obstante contar en la actualidad con el permiso de concesión de aguas, se tiene que para la fecha en que esta Corporación conoció de los hechos que motivaron el inicio del trámite sancionatorio, esto es el 17 de noviembre de 2015, la señora MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.904 no contaba con instrumento legal que le permitiera captar el agua de la fuente hídrica Ojo de Agua para beneficio de su predio, permiso que obtuvo a partir de la notificación de la Resolución No. 275 del 14 de octubre de 2016.





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

Que de acuerdo con lo anteriormente señalado se logra determinar con certeza que existe relación entre el cargo único formulado y la correspondiente infracción por la que se pretende imputar responsabilidad ambiental de carácter sancionatorio.

Que como consecuencia de lo anterior se establece que la MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.904, se encontraba realizando captación del recurso hídrico de la fuente de uso público denominada Quebrada Ojo de Agua y/o la Conchita para beneficio del predio denominado Villa Martha, ubicado en la vereda La Violeta del municipio de Sopó-Cundinamarca.

Que por lo anterior, en el caso bajo examen es procedente declarar la responsabilidad de la señora MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.904, en su calidad de poseedora del predio denominado Villa Martha identificado con cedula catastral No. 2575800000070058 ubicado en la vereda la Violeta del municipio de Sopó- Cundinamarca, del cargo único endilgado mediante el artículo 1 del Auto DRSC 4084 del 6 de diciembre de 2021, por contravenir con su actuar con lo señalado en el artículo 2.2.3.2.5.3. y el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.2, del Decreto 1076 de 2015, al realizar captación del recurso hídrico en beneficio del predio denominado Villa Martha identificado con cedula catastral No. 2575800000070058 ubicado en la vereda la Violeta del municipio de Sopó- Cundinamarca a través de un reservorio en el cual almacenaban aguas que se derivaban de la fuente hídrica denominada como Quebrada Ojo de Agua y/o La Conchita, mediante una motobomba ubicada en las coordenadas N: 1030467 E: 1012917 y una tubería de 3" conducían el agua para riego de un cultivo de ajo ubicado en las coordenadas N:1030511 E:1012977 y para abrevadero de ganado bovino, sin la obtención previa de la respectiva autorización o permiso de concesión de aguas por parte de la Corporación, por lo cual así habrá de declararse en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en conclusión, esta Corporación encuentra un precedente irregular por parte de la MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.904, por infracción de las disposiciones normativas de orden público que son de estricto cumplimiento, por lo que se estima que existe mérito suficiente para imponer sanción.

MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN

Que es preciso resaltar que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando un ciudadano desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Que los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, establecen de manera taxativa las causales de atenuación y agravación de responsabilidad en materia ambiental, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de resolver un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, principalmente con el objeto de establecer de manera motivada una precisa dosificación de la sanción frente a la conducta presuntamente infractora de la normativa ambiental vigente.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción de la norma o del daño ambiental. Dicha disposición indica:

*"(...) **ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor (...)

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción, la Dirección Regional Sabana Centro, generó el Informe Técnico de Criterios DRSC No. No. 2306 del 13 de julio de 2023, en el que desarrollaron los criterios para la imposición de la **sanción de multa**, acorde con los parámetros señalados en el artículo 4º del Decreto MAVDT No 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado por el artículo 2.2.10.1.2.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, disponiendo:

ARTÍCULO 4o. MULTAS. Artículo compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1076 de 2015. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de Temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Que en cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios DRSC No. No. 2306 del 13 de julio de 2023, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca]*Cs$$

Que igualmente es pertinente indicar que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, razón por la cual se procedió a la expedición del Informe Técnico de Criterios para la imposición de sanciones DRSC No. No. 2306 del 13 de julio de 2023, el cual hace parte integral de la presente decisión, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto MAVDT No. 3678 de 2010, el cual fue compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta aspectos fundamentales como el grado de afectación ambiental y/o el riesgo potencial generado, para el recurso involucrado en la conducta irregular por la que procede la sanción, las circunstancias de agravación y/o atenuación, la capacidad socio económica del infractor, y con fundamento en el análisis contenido en el Informe Técnico de Criterios DRSC No. No. 2306 del 13 de julio de 2023 para la imposición de sanciones esta Corporación impondrá a la señora MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.904, sanción consistente en MULTA de acuerdo con los criterios a que se contrae el Decreto 3678 de 2010, el cual fue compilado por el Decreto 1076 de 2015 y a la Resolución 2086 de 2010 emanadas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustentados para el presente caso en el Informe Técnico precitado, cuya modelación matemática se relaciona a continuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca]*Cs$$

B: Beneficio ilícito

α: Factor de Temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que a continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

imposición de la sanción de MULTA desarrollados para el presente caso en el Informe Técnico de Criterios DRSC No. 2306 del 13 de julio de 2023, así:

La señora MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.904

Tabla No. 9. Variables Resolución MAVDT 2086 de 2010

Parámetro	Valor
Beneficio Ilícito Total (B)	\$6.935
Factor de Temporalidad (α)	1,0082
Valor Monetario Grado Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i)	\$51.179.200
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica del infractor (Cs)	0,01

$$MULTA = B + \{(\alpha * i) * (1 + A) + Ca\} * Cs$$

$$MULTA = \$6.935 + \{(1,0082 * \$51.179.200) * (1 + 0) + \$0\} * 0,01$$

$$MULTA = \$522.945$$

A continuación, se calcula la multa con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), para lo cual, se toma como año base el 2020 (año en el cual entra en vigencia la Ley 1955 de 2019), así:

$$\begin{aligned} Multa_{UVT} &= (\text{Valor Multa en \$}) / (\text{Valor SMMLV}_{2023}) * 24,65 \\ Multa \text{ en \# UVT} &= (\$522.945 / 1.160.000) * 24,65 \end{aligned}$$

$$Multa_{UVT} = 11,11 \text{ UVT}$$

Se procede a monetizar de acuerdo con la Resolución DIAN 1264 del 2022 por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario - UVT aplicable para el año 2023, así:

$$\begin{aligned} Multa_{Monetizada \$ \text{ con base UVT } 2023} &= Multa_{UVT} * Valor \\ UVT_{2023} \text{ Valor multa monetizado en base de UVT } & \$ pesos = \\ 11,11 * \$42.412 \text{ Valor multa monetizado en base UVT} & = \\ & \$471.197 \end{aligned}$$

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, la Dirección Regional, mediante el Informe Técnico de Criterios DRSC No. No. 2306 del 13 de julio de 2023 una vez analizadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dieron lugar al trámite que nos ocupa, el beneficio ilícito generado con las mismas, los





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

factores de temporalidad, el grado de afectación ambiental y/o riesgo potencial, las circunstancias agravantes y atenuantes, las pruebas arrimadas al expediente, y, finalmente, los costos asociados a la infracción, se determinó que se hace necesario imponer a la señora MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.904, como sanción la prevista en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en MULTA que deberá pagar a favor de ésta Corporación en cuantía de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$471.197)** equivalente a **ONCE COMA ONCE UVT (11,11 UVT)**, el cual deberá ingresar al patrimonio de la Corporación de conformidad con el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales, los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenara comunicarle, sobre la presente decisión.

Que de conformidad con lo señalado en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución No. 415 de 2010, emanada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), una vez en firme la sanción impuesta al infractor remítase copia del presente acto administrativo con la respectiva constancia de ejecutoria a la Dirección Jurídica, con el fin de que se efectúe el reporte respectivo al Registro Único de Infractores ambientales – RUIA- del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece lo siguiente:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

***“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

Que, con fundamento en lo anterior, esta Corporación, procederá a ordenar el archivo del expediente CAR No. 57404.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Jurídico (E) de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar responsable ambientalmente a la señora MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.904 del cargo único formulado mediante el artículo 1 del Auto DRSC No. 4084 del 6 diciembre de 2021, por realizar captación del recurso hídrico, sin la obtención previa de la respectiva autorización o permiso de concesión de aguas superficiales por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR-, infringiendo con su actuar el artículo 2.2.3.2.5.3 y numeral 1° del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Como consecuencia de la declaración contenida en el artículo 1 de la presente Resolución, imponer a la señora MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.904, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, sanción consistente en MULTA, en cuantía de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$471.197) equivalente a ONCE COMA ONCE UVT (11,11 UVT)**, de acuerdo con la motivación que se halla sustentada en Informe Técnico de Criterios DRSC No. No. 2306 del 13 de julio de 2023, que hace parte integral de la presente decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa este acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La multa impuesta a través del presente acto administrativo deberá ser consignada por el infractor y a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, dentro del término de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, y se deberá allegar los respectivos recibos de consignación con destino al expediente 57404, en la siguiente cuenta bancaria.

ENTIDAD	CUENTA	NOMBRE	REFERENCIA
BANCO DE BOGOTA	000-911-792	CAR RECAUDOS	102010+ Número de la Resolución-son 4 dígitos- y el año -son 2 dígitos-(12 dígitos en total)





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

ENTIDAD	CUENTA	NOMBRE	REFERENCIA
BANCOLOMBI A	354-266-130 80	CAR RECAUDOS	102010+ Número de la resolución-son 4 dígitos-y el año-son 2 dígitos-(12 dígitos en total)

Al diligenciar el recibo de consignación se debe indicar claramente:

Nombre del infractor

Teléfono

Pago - número de la Resolución por el cual se sanciona y número del expediente.

PARÁGRAFO 2: La no cancelación de la multa impuesta, dentro del término previsto, dará lugar a la posibilidad de realizar el cobro coactivo de la multa y de los intereses moratorios por parte de la Dirección Administrativa y Financiera, de la Corporación.

ARTICULO 3: Advertir a la señora MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.904 que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales requiere previamente de la obtención del respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, por parte de la autoridad ambiental competente; y a su vez que cualquier afectación que se genere sobre los recursos naturales y el medio ambiente, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 4: Advertir a la señora MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.904, que se tendrán como antecedentes las actuaciones aquí adelantadas para que, en caso de presentarse nuevos hechos en los que se infrinja la normatividad ambiental, se impongan sanciones más severas, sin perjuicio del inicio de los procesos administrativos, civiles y penales a que haya lugar, y a que se decomisen los implementos utilizados para cometer la infracción, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5: Una vez en firme la sanción impuesta a la infractora, remítase copia del presente acto administrativo con la respectiva constancia de ejecutoria a la Dirección Jurídica de la Corporación, con el fin de que se efectúe el reporte respectivo al Registro Único de Infractores "RUIA", del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución 415 de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy en día Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 6: Notificar por medios electrónicos, si es procedente, el contenido de la presente resolución la señora MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.904 y/o a su apoderado debidamente constituido, por medios electrónicos de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el artículo 56 de Ley 1437 de 2011, si es procedente; no obstante, en caso de no poder realizarse por este medio, se deberá seguir el procedimiento establecido en los términos señalados en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, dejando las respectivas constancias en el expediente.

PARAGRAFO: Al momento de la notificación a la señora MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.904, se hará entrega de la copia simple del Informe Técnico de Criterios DRSC No. No. 2306 del 13 de julio de 2023, el cual únicamente liquida y motiva la sanción de multa en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7: Una vez en firme el presente acto administrativo, enviar copia a la Dirección Administrativa y Financiera de la Corporación para lo de su competencia.

ARTÍCULO 8: Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sopó, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 10: Publicar la presente Resolución, en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 11: Una vez ejecutadas las ordenes acá impartidas y ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo del expediente 57404, dejando las respectivas constancias.

ARTÍCULO 12: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director Jurídico, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, personalmente y por escrito o por medio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución, o a la entrega del aviso, si a ello hubiere lugar,





RESOLUCIÓN DJUR No. 50237002146 de 25 SEP. 2023

Por la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO RINCÓN GARCÍA
Director Jurídico (E) - DJUR

Proyectó: Elsy Tatiana Arciniegas Díaz / DRSC

Revisó: Tania Gonzalez Donato / DRSC
Wilfer Jair Ortega Cifuentes / DRSC
Gloria Lucero Sacristan Guacheta / DJUR
Flavio Efran Granados Mora / DJUR
Clara Patricia Alvarez Medina / DJUR

Expediente: 57404





Zipaquirá,

Señores
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOPO
Tel: 6015876644
Carrera 3 #2-45
notificacionesjudiciales@sopo-cundinamarca.gov.co
Sopó (Cundinamarca)

CAR 28/09/2023 08:46
Al Contestar cite este No.: 09232021798
Origen: Dirección Regional Sabana Centro
Destino: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOPO
Ánexos: Fol: 1

ASUNTO: Comunicación acto administrativo exp 57404.

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes le comunico que esta Corporación profirió **Resolución DJUR No. 50237002146 del 25 de septiembre de 2023**, dentro del expediente sancionatorio 57404.

Agradezco la atención presentada,

TANIA GONZALEZ DONATO
Directora Operativa

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Elsy Tatiana Arciniegas Diaz / DRSC



Territorio Ambiental Sostenible

Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252 - Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 3125 <https://www.car.gov.co>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

